

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
PRESENTADA POR SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA  
EL TOQUI**

**RES. EX. N° 10/ROL F-057-2015**

**Santiago, 17 ABR 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 2018, que aprueba bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Res. Ex. N° 1/ Rol F-057-2015, de 24 de diciembre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-057-2015, con la Formulación de Cargos en contra de Sociedad Contractual Minera El Toqui (en adelante "SCMET"), Rol Único Tributario N° 78.590.760-4, titular del proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 331, de fecha 5 de mayo de 2004 (en adelante "RCA N° 331/2004"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Aysén.
2. Que, con fecha 28 de marzo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 9/Rol F-057-2015, se requirió información a SCMET, con el objeto de determinar o descartar la procedencia de algunas de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, para así propender a una correcta determinación de la sanción. Lo anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA.
3. Que, la resolución antedicha fue notificada a SCMET con fecha 9 de abril de 2018, de acuerdo a la información que consta en la página web de correos de Chile, número de registro 1180667239384.

4. Que, con fecha 10 de abril de 2018, Guillermo de la Jara Cárdenas, en representación de SCMET, presentó un escrito por medio del cual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, solicita una ampliación del plazo para la presentación de la información solicitada mediante la Res. Ex. N° 9/Rol F-057-2015, por el máximo que en derecho corresponda. Funda lo anterior en que la documentación requerida comprende una serie de documentos y registros de diversa naturaleza que se encuentran en poder de SCMET y de terceros, tanto en el lugar del proyecto como en otras oficinas. Por este motivo, indica que la ampliación del plazo permitiría satisfacer adecuadamente el requerimiento de información, sin que con ello se perjudiquen derechos de terceros. Finalmente, solicita que la resolución que se pronuncia sobre esta solicitud, sea notificada al correo electrónico [REDACTED]

5. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de dicha ley dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

6. Que en el caso en cuestión, en atención a lo señalado por SCMET, las circunstancias aconsejan otorgar dicha ampliación, sin que, sobre la base de los antecedentes analizados, se perjudiquen derechos de terceros.

7. Que finalmente, en lo que dice relación con la solicitud de notificación por correo electrónico, se hace presente que ésta no es una forma de notificación válida, por no encontrarse contemplada en el artículo 46 de la ley N° 19.880, motivo por el cual deberá rechazarse dicha solicitud.

#### RESUELVO:

I. **OTORGAR** la ampliación de plazo solicitada. En virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta Resolución, y en atención a las circunstancias que fundan la solicitud, se concede un plazo adicional para la presentación de la información requerida de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

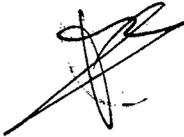
II. **RECHAZAR** la solicitud de notificación de la presente resolución por correo electrónico, en base a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.





III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Guillermo de la Jara Cárdenas, en su calidad de apoderado de SCMET, domiciliado en Andrés Bello 2711, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

  
Jorge Alviña Aguayo  
de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Distribución:**

- Guillermo de la Jara Cárdenas, apoderado de Sociedad Contractual Mineral El Toqui, domiciliado en Andrés Bello 2711, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

INUTILIZADO